

# Alternatividad de lo metálico y digital: la infraestructura de los medios de pago en el derecho chileno

*Metallic and digital alterativity: the infrastructure  
of the means of payment in chilean law*

GISSELLA LÓPEZ RIVERA<sup>1</sup> 

## RESUMEN

La tensión entre la regla de curso legal y forzoso del dinero estatal y la práctica de uso masivo de medios de pago alternativos requiere preguntarse por su eficacia. La infraestructura de medios de pagos existente permite concluir que la regla general es que, intraunidad de cuenta dineraria, existe un uso alternativamente eficaz de ambos.

**Palabras clave:** Dinero, efectivo, medios de pago, monedas virtuales, medios de pago digitales.

## ABSTRACT

The tension between the legal tender rule of state money and the widespread use of alternative means of payment raises questions about the effectiveness of the latter. The existing payment infrastructure suggests that the general rule in Chile is that, within a single monetary unit, both are used effectively as alternatives.

**Keywords:** Money, currency, means of payment, virtual currency, digital means of payment.

## 1. Introducción

Los medios de pago son mecanismos jurídicos que permiten transferir sumas de dinero de un patrimonio a otro. El conjunto de aquellos conforma una red compleja de artefactos, algunos de ellos regulados jurídicamente y otros no. La red que soporta y contiene a ese aparato complejo se denomina en este trabajo “infraestructura de medios de pago”.

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de Chile. Profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y Universidad de Chile. Correo electrónico: [gissella.lopez@udp.cl](mailto:gissella.lopez@udp.cl). Este trabajo forma parte de la ejecución del proyecto FONDECYT/Iniciación 11241368. Agradezco la ayuda en la edición inicial de este artículo de los ayudantes ad honorem de la Universidad Diego Portales y de Chile, Mayte Morales y Diego Montecinos, respectivamente.



La relevancia de los medios de pago es reconocida por el Banco Central de Chile (BCCh) cuando declara que son indispensables para el buen funcionamiento de la economía e implementan la política monetaria asegurando la circulación del dinero.<sup>2</sup>

El BCCh entiende por “medios de pago disponibles en el país” al dinero estatal y a otros medios de pago, específicamente, al cheque, transferencias electrónicas de fondos (TEF) y diversas tarjetas de pago (2022a, p. 5).

La incorporación de mecanismos altamente tecnologizados aporta eficiencia, precisión y rapidez a los pagos. Al denominarlos “medios de pago digitales” se quiere aludir genéricamente a la tecnología bajo la cual operan. El BCCh (2021) entiende por tales a los medios de pago digitales e instantáneos, ya sean de tipo minoristas, mayoristas, transfronterizos, de origen privado, a los criptoactivos, a las monedas digitales de los bancos centrales, incluyendo a las infraestructuras que soportan a los diversos medios de pago, internos y externos.

Si bien el medio de pago digital más conocido es Bitcoin, aquellos abarcan mecanismos que van desde tecnologías basadas en plataformas de internet, como PayPal, el uso de códigos QR (Harnaningrum y Mahardhian, 2024) hasta sistemas rústicos tecnológicamente, como M-Pesa, que usa mensajes de texto.<sup>3</sup>

La relevancia de la revolución digital en el sistema de pagos ha hecho a las autoridades económicas tomar cartas en el asunto. El BCCh (2021) se ha autoimpuesto una actualización regulatoria bajo la llamada “Agenda sobre Medios de Pago Digitales del Instituto Emisor”. El Banco Mundial (2022) considera una prioridad de largo plazo trabajar en la modernización de los pagos que los Estados hacen a sus ciudadanos en ejecución de políticas públicas de ayuda social, a través de pagos digitales. La Unión Europea, por su parte, declaró su relevancia para múltiples fines, como realizar transacciones de forma segura y eficiente, pagar y transar en el comercio electrónico, liquidar facturas, reembolsar préstamos o hipotecas, transferir dinero y pagar salarios o pensiones, asumiendo como necesario y urgente su regulación para generar medidas específicas bajo el plan Una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE (Comisión Europea, 2020).

Sin embargo, el masivo uso y la aceptación de medios de pago diferentes al efectivo representa una paradoja para los ordenamientos jurídicos, pues, por lo general, califican al dinero estatal como el único medio de pago con poder liberatorio.

Este trabajo tiene como objetivo determinar si existe una regla de preferencia, exclusividad o alternatividad en el uso de uno o más medios de pago en Chile. Para analizarlo, se dará cuenta de la existencia de una infraestructura técnica e institucional que soporta a los medios de pago permitiendo su funcionamiento armónico que será denominada “infraestructura de medios de pago”.

La hipótesis de trabajo es que los medios de pago son, a falta de regla expresa, mecanismos de uso alternativo intraunitariamente —como ya se explicará— exhibiendo la misma efectividad jurídica en la extinción de obligaciones pecuniarias. Es decir, cuentan como un pago efectivo, pues generan el mismo efecto patrimonial satisfactorio para el acreedor en consideración a que lo debido es una suma de dinero expresada y pagada en la misma unidad de cuenta dineraria, existiendo, entonces, integridad del pago.

---

<sup>2</sup> Con esta declaración el Banco Central de Chile abre el Capítulo III.H-Sistemas de pago del Compendio de Normas Financieras (CNF) (Nº 1. A. Título I).

<sup>3</sup> Desarrollado en Kenia, M-Pesa usa la telefonía móvil para enviar mensajes de texto que cuentan como órdenes de pago materializadas por empleados del sistema que se trasladan físicamente hasta el receptor para poner a su disposición las sumas de dinero. Sobre el beneficioso impacto en la economía keniata y las consecuencias futuras a partir de su irrupción, véase Malala, 2018.

Este artículo se divide en tres partes, más una introducción y una conclusión. La primera califica al conjunto de medios de pago como una infraestructura que permite dar cuenta de su carácter tanto técnico como institucional. La segunda construirá dogmáticamente la regulación jurídica de esa infraestructura dando cuenta de ciertas preferencias que el legislador ha ido adoptando. La tercera mostrará de qué modo coexisten los medios de pago en el derecho chileno.

## 2. La infraestructura de los medios de pago

### 2.1. Infraestructura versus ecosistema

La expresión “ecosistema” está siendo usada para describir fenómenos no biológicos. Se puede leer un cartel que habla del “ecosistema de Samsung” o un poste en Instagram que refiere al “ecosistema de violencia discursiva” o al “ecosistema Mercado Libre en Mercado Libre Chile” (*sic*).

La expresión comienza a ser usada especialmente para hacer referencia a los sistemas de pago, tanto por la literatura especializada (Lee, 2022) como por instituciones reguladoras (BCCh, 2022a, p. 53), reflejando el trasplante de conceptos propios de la biología a otras disciplinas, como el derecho y la economía.

La palabra “ecosistema” fue acuñada por Arthur Tansley en su seminal artículo de 1935 “The use and abuse of vegetational concepts and terms”. Su objeto fue controvertir las consecuencias teóricas del uso del concepto “sucesión” (de los biólogos Clements y Cower), por parte de Phillips en tres artículos publicados en la *Journal of Ecology* (Phillips, 1931; Phillips, 1934 y Phillips 1935) para explicar la vida vegetal.

Para lo que a este trabajo importa, la crítica fundamental de Tansley era el abuso de conceptos fundantes. A su juicio, si se quería considerar a la totalidad del sistema, esto es, incluir factores físicos complejos, se hacía necesario acuñar un nuevo concepto: “ecosistema” (Tansley, 1935, p. 299). Por tal entendió a un sistema en un sentido físico, no metafórico, no inmaterial, no social, como actualmente se pretende por otras disciplinas. La tragedia es que el término que Tansley acuñó para denunciar el uso ilegítimo de conceptos y términos propios de lo vegetal está siendo utilizado hoy para describir a cualquier fenómeno complejo o conjunto de cosas en una sociedad.

Asumiendo como propia la preocupación y el objetivo de Tansley, evitando la vulgarización de conceptos de una ciencia, este trabajo usa la expresión “infraestructura” para describir al complejo sistema de medios de pagos.

La elección de esta palabra se justifica en el hecho de que en su uso actual permite describir una realidad técnico-social que fusiona sistemas y artefactos materiales y desmaterializados, técnicos o no, con prácticas y reglas generadoras de institucionalidad. Su uso se empieza a dar en la doctrina jurídica comparada.<sup>4</sup> También por el BCCh (s/aa y 2022a), que por “infraestructuras del mercado financiero” entiende el conjunto de los sistemas de pago, entidades de contraparte central, sistemas de compensación de valores, centrales depositarias de valores y repositorios de transacciones.

Se conceptualiza a las “infraestructuras” como “redes y conjuntos dinámicos que permiten y controlan los flujos de bienes, personas e información en el espacio. Pueden ser físicas, informáticas o digitales”

<sup>4</sup> La *American Journal of International Law* publicó el 2023 las ponencias del “Symposium on Infrastructuring International Law” y la *German Law Journal* dedicó el 2024 un número especial a las “legal infrastructures”.

(Kingsbury, 2023, p. 1). Goghe (2024, p. 668) las describe como “sistemas socio-técnicos, un ensamblaje de objetos y prácticas que actúan en la base ‘estructurando relaciones al permitir algunas formas de acciones y limitando otras’”. Bernards y Campbell-Verduyn (2019, p. 777) la describen más que como una cosa, como una “relación contextualizada” de objetos. Agregan (2019, p. 778) que el concepto permite relevar tanto lo material como lo ideal, lo físico y lo digitalmente desarrollado, pues esto último está anclado en objetos físicos y prácticas, dicotomía que permite comprender la lucha permanente entre la inercia de la base instalada y lo nuevo.

Como dice Kingsbury (2019, p. 179), ella implica “lo técnico (el diseño y la ingeniería física y los elementos de software), lo social (los actores humanos y no humanos en sus intrincadas relaciones) y lo organizacional (las formas de entidad, los arreglos regulatorios, la financiación, la inspección, la gobernanza, etc.)”.

La infraestructura refleja complejidad y exhibe un carácter relacional (Goghe, 2024, p. 668), pues sus componentes pertenecen a diversas categorías de objetos, que van desde los físicos e inmateriales, hasta prácticas humanas (Bernards y Campbell-Verduyn, 2019, p. 777).

Su aplicación al derecho se justifica porque exhibe una dimensión esencialmente institucional, esto es, “un sistema de *normas* y de *prácticas sociales* conducentes a la satisfacción de estas normas” (Tuomela, 2013, p. 215). Ello permite explicar su dinamismo, pues se moldea constantemente gracias a la materialidad y tecnología que usa, pero principalmente por las relaciones sociales que se dan en su interior (Goghe, 2024, p. 669).

Como advierte Ojomo (2023, p. 17), *pensar infraestructuralmente* requiere incluir no solo sus aspectos formales, sino que “los comportamientos informales, las motivaciones y procesos que dirigen a las relaciones sociales y a los actores políticos”.

Bernards y Campbell-Verduyn (2019, p. 777) proponen cinco características para calificar a algo de infraestructura: i) facilitación, ella no realiza una función sino que posibilita otras actividades; ii) apertura, gracias a la rutinización y estandarización de sus procesos, esta no se inventa cada vez, lo que permite que esté abierta al uso por parte de una gran o pequeña cantidad de actores y no únicamente a los responsables inmediatos; iii) durabilidad, persiste en el tiempo de modo que su base instalada permite integrar nuevos componentes; iv) centralidad, ella configura la forma de realizar las funciones esenciales, y v) oscuridad, sus sistemas técnicos operan en gran medida en segundo plano, como “cajas negras” para quienes las usan.

Específicamente sobre la infraestructura de medios de pago, Goghe (2024, p. 669) plantea que es esencialmente dinámica, creciendo en vez de construirse. Sin embargo, ella no queda determinada solamente por la tecnología, pues las prácticas sociales desarrolladas en su interior permiten que “[a] medida que este sistema se expande, los agentes privados o los grupos sociales estrechamente intervinientes en su funcionamiento pueden ver ampliado su margen de maniobra, ya que el novedoso atributo de la infraestructura abre nuevas posibilidades, mejorando la agencia y el poder de estos grupos o actores”.

La ampliación de su uso por antiguos y nuevos agentes, así como el consecuente aumento de competencias e influencias de aquellos en el interior de cada infraestructura, describe bien el proceso de adaptación que los bancos y otras instituciones financieras clásicas han tenido en el sistema contemporáneo de medios de pago digitales. No han sido meros receptores de la tecnología, sino agentes que influyen en su desarrollo. Estas instituciones han puesto a disposición de sus clásicos clientes tecnologías de pago que, paradojalmente, nacieron para contrarrestar el peso y centralidad de esas mismas instituciones por la desconfianza generalizada en cómo ejecutaban su negocio (Goghe, 2024, pp. 670-672). El mejor ejemplo es Bitcoin. Nace bajo el

ideal anarquista libertario *cyber punk*, pero la tecnología desarrollada ha permitido la generación de las que se conocen como “monedas digitales estables” (*stablecoins*) que han penetrado con relevancia en un mercado institucionalizado y dirigido por los viejos agentes del sistema bancario. Así lo exemplifican Hütten y Thiemann (2018, pp. 30-39). Proponiendo que Bitcoin comenzó siendo confrontado por los clásicos agentes, pasando luego a ser horizontalmente integrado, es decir, siendo usado, pero no reconocido políticamente, ha llegado a estar verticalmente integrado desde el 2013. Con ello se abre, a juicio de los autores, una etapa consistente en dar reconocimiento regulatorio a Bitcoin. Este fenómeno es una manifestación de los caracteres de *apertura* y *facilitación* de toda infraestructura, ya explicados.

## 2.2. El sistema dinerario: una misma unidad de cuenta dineraria, un sistema en dos niveles

El uso de nuevos medios de pago es posibilitado por, al menos, tres factores: la mejora tecnológica, una única unidad de cuenta dineraria y el funcionamiento en dos niveles del sistema dinerario. No se tratará acá el primero al ser de público conocimiento. Para tratar los otros dos factores se usará la reconstrucción del sistema dinerario planteada anteriormente (López, 2024a y López, 2023).

Keynes (2013, p. 3) definió la unidad de cuenta dineraria como aquella que expresa deudas, precios, así como el poder general de compra. Para el sociólogo Ingham (2004, p. 35) la unidad de cuenta dineraria es lo que confiere a un objeto su “dinereidad” (*moneyness* es la expresión usada por él); gracias a ella, ese objeto puede funcionar como un medio de pago dentro de un mercado.

Esta idea es el corazón de la formulación de la Tesis Moderna del Dinero,<sup>5</sup> que asume que la evolución del dinero no puede ser trazada desde la función de medio de pago, pues aún estaríamos en la etapa del trueque, sino desde la de unidad de cuenta; ostentando ésta prioridad explicativa (Wray, 2000). Wray agrega que “[p]arece más probable que el dinero como unidad de cuenta apareciera por primera vez como un medio para estandarizar los tributos o impuestos recaudados por los reguladores”, debiendo quedar desvinculado el dinero de alguna mercancía subyacente que lo dote de valor (1998, pp. 47-50).

La idea de unidad de cuenta dineraria se entronca con la comprensión ontológica del dinero como la de un tipo funcional (*functional kind*), siendo dinero aquello que cumple las funciones del dinero. La identificación clásica de dichas funciones, que provienen del economista Jevons en 1875, son servir como: i) medio de (inter)cambio; ii) medio de unidad de cuenta, y iii) medio de reserva de valor (1896, pp. 2-5).

La razón de que sea necesario contar con una unidad de cuenta para expresar cualquier suma de dinero se explica con la idea de que el sustantivo *dinero* es un sustantivo-masa. Quine (1960, p. 91) entendía a los sustantivos-masa aquellos que al ser usados no toleran su uso en plural (“los dineros”, “los azúcares”) ni el ir acompañados de un artículo indefinido (“unos dineros”, “una azúcar”). En consecuencia, para hacer referencia a alguna porción de azúcar se debe decir, por ejemplo, “cinco kilos de azúcar”. Así, entonces, si queremos expresar dinerariamente el valor de los bienes y servicios (o sea, su precio), compararlos o expresar la cuantía de un patrimonio en términos dinerarios se hace necesario contar con un cuantificador (López y Mañalich, 2019). Ese cuantificador, que en Chile es el peso —desde 1975 bajo el DL 1.123—, acompaña a un número real positivo, generando la fórmula expresiva de una suma de dinero.

---

<sup>5</sup> En palabras de Schumpeter (1917-1918, p. 649) la tesis moderna, bajo el concepto del dinero-crédito, junto con la tesis clásica del dinero-mercancía, son las únicas tesis que merecen ser consideradas.

Respecto del tercer factor, en estos dos niveles se puede identificar primero al estatal y luego al privado. En el primero está el Estado, quien fija la unidad de cuenta dineraria en la nación; determina qué objeto es portador de la unidad de cuenta dineraria (monedas y billetes); y mantiene el control de la emisión y circulación del dinero estatal o exógeno (López, 2023, p. 4). El dinero que el Estado emite es fiduciario, pues su emisión no está respaldada en mercancías o divisas; depende de la voluntad del banco central y de la confianza de los agentes del mercado de su circulación futura. Se corresponde dinero en este sentido con las expresiones “circulante” y “efectivo” (BCCh, 2022b, p. 5).

En el segundo nivel están los bancos que actúan con el público y el banco central. Gleeson (2018, p. 94) los llama *paymasters* y los caracteriza como entidades que realizan simultáneamente los servicios de hacer pagos bajo las instrucciones de otros; captar fondos del público y custodiarlos a la espera de sus instrucciones de pago y prestar dinero si realiza un pago solicitado con sus propios fondos y solicita el reembolso al cliente después del suceso.

En este nivel no solo se usa dinero estatal. Se genera, lo que se ha denominado, “dinero bancario” (*bank money* en inglés, *monnaie scripturale* en francés y *Buchgeld* en alemán), al que, por su falta de fisicidad, se le denomina “dinero incorporeal” (Omlor, 2014, p. 108). Esta idea, es asumida por el derecho europeo al regular la Directiva 2009/110 sobre dinero electrónico. Por tal no entiende *la suma depositada* en un banco por un cliente, sino el crédito, *lo* emitido por una entidad de dinero electrónico (artículo 2 (1)) a su cliente con el recibo de fondos. Su único objetivo es efectuar operaciones de pago que serán aceptados por personas físicas o jurídicas distintas del emisor de dinero electrónico (artículo 2 (2)). La expresión “dinero electrónico” es más precisa que la “dinero bancario”, pero más restringida porque solo se refiere a las sumas depositadas para efectuar operaciones de pago en entidades especialmente reguladas.

El circulante y el dinero bancario constituyen lo que el BCCh (2006, p. 6) llama “M1”, en tanto dinero disponible para las personas.

Correctamente Gleeson ve que, junto con el dinero *fiat* y bancario, existen “instrumentos privados de pago”. Es un objeto creado por una entidad no estatal y “que es aceptado como pago por quienes, a su vez, pretenden usarlo para pagar, sin ser simplemente un sustituto del dinero *fiat*”. Su marca distintiva es que *circula* infinitas veces entre diferentes agentes, mediante transferencias entre ellos, sin estar hecho para ser redimido —cambiado por dinero *fiat* u otra cosa (todas las referencias, Gleeson, 2018, p. 97). En este lugar pueden ser ubicados desde los billetes bancarios de fines del siglo XIX, hasta las llamadas monedas virtuales, creadas por privados y que circulan de modo virtual.

## 2.3. Una taxonomía inicial de los medios de pago

### 2.3.1. Tradicionalmente dos métodos

Para estar en buen pie para responder la pregunta de este trabajo se requiere contar con algunas herramientas conceptuales y taxonómicas de los medios de pago. Asumiendo que los medios de pago son mecanismos que generan un proceso jurídico complejo para poner a disposición de otro una suma de dinero, se seguirá la clasificación que propusiera en un trabajo anterior (López 2024a, pp. 130-143) de medio de pago cartal y medio de pago giral.

El medio de pago cartal se realiza con la puesta a disposición de objetos corporales muebles, billetes y monedas (en adelante “signos dinerarios”), generalmente emitidos por un Estado. La eficacia de su entrega como pago efectivo radica en que esos objetos son portadores de un entero, una fracción o un múltiplo

de la unidad de cuenta dineraria vigente en el respectivo territorio. La puesta a disposición de uno o más signos dinerarios que en conjunto sirven de soporte de las *x* unidades de cuenta dineraria debidas, contará como solución.

El medio de pago giral, por su parte, consiste en la generación, modificación, cesión y extinción de derechos de crédito entre el deudor, la acreedora y otros agentes del sistema de medios de pago, y su método se sustenta en contratos de servicios, mandatos, contratos bancarios, de depósito y, contingentemente, de préstamo. Son medios girales los que se realizan con tarjetas de crédito (Sandoval, 1991; Arancibia, 2018), de débito, con cheques o con transferencias electrónicas. El medio de pago giral desmaterializa los pagos pecuniarios y opera con cargo a la misma unidad de cuenta dineraria y al registro contable de sumas de dinero en cuentas (generalmente, pero no de modo necesario, bancarias) de la acreedora, deudor y *paymasters*.

Como dice Sommer (1998, p. 11) el sistema de pagos bancarios “funciona por la extinción y novación de obligaciones bancarias” y su propósito es la “liquidación de obligaciones denominadas en dinero entre partes finales”. Por ello, el meta-modo de extinguir es la compensación.

La diferencia entre ambos medios de pago es que el cartal se realiza *con* dinero, en cambio el giral se realiza *sin* él. En el primero se entregan signos dinerarios, en el segundo se generan cargos y abonos contablemente registrados en las cuentas de los participantes. La intuición y la práctica nos muestran que, en ambos casos, su uso extingue gracias al pago la obligación pecuniaria; el desafío teórico es fundar jurídicamente esa intuición.

### 2.3.2. Un tercer tipo de medio de pago: las monedas virtuales

El escenario explicado se complejiza con el fenómeno de las monedas virtuales (sobre su naturaleza jurídica, Chacama, 2025 y López, 2023, ambos con referencias ulteriores).

Si son emitidas por los bancos centrales —conocidas como “CBDC”— es probable que se incorporen a la infraestructura de medios de pago sin problemas, acompañándose su creación con reglas especiales al efecto y si no ocurre, será fácil asimilarlas a la descripción del dinero estatal, pues su diferencia radicará únicamente en su soporte digital.

El desafío dogmático está en las monedas virtuales privadas. No son solo un procedimiento tecnológico que atribuye sumas de dinero a otro bajo instrucciones dadas por su titular —es pronto para hablar de un *dueño*—, pues sirven principalmente como activos financieros. Son objetos intangibles, portadores de una unidad de cuenta dineraria, que podría ser diferente a la estatal como en el caso de bitcoin.

Se parecen más al medio de pago cartal que al giral, pues son objetos que, transferidos, permiten extinguir una obligación de dinero y nacen para circular, como aquellos objetos identificados por Gleeson junto al dinero fiduciario y bancario.

La diferencia con estos últimos, más allá de lo obvio que es su emisor, radica en que no usan una unidad de cuenta dineraria estatal ya existente y que son medios de pago *no crediticio*, esto es, no existe una relación de crédito subyacente en su tenencia. En las monedas como Bitcoin ni el emisor, ni los llamados mineros, ni los nodos que soportan la red sobre la que opera el sistema asumen obligación alguna para con el tenedor de la moneda virtual (véase Maume, Maute y Fromberger, 2020, p. 114, con referencias ulteriores). En consecuencia, el titular no tiene derecho a exigir la convertibilidad del objeto a otro medio

de pago ni a que sus ejemplares sean recibidos de vuelta por el emisor o la red de nodos para extinguir posibles obligaciones para con uno de ellos.

Un fenómeno diferente se da en otras criptomonedas, como las *stablecoins*, pues su emisor garantiza, lo que cuenta como derecho personal, que su precio estará anclado a algún activo subyacente designado al efecto.

### **3. La infraestructura jurídica de medios de pago en el derecho chileno**

#### **3.1. La coexistencia de los diversos medios de pago**

En principio, los ordenamientos jurídicos dotan de propiedades importantes al dinero estatal, como la fungibilidad, nominalismo, curso forzoso y legal (Arciniega, 2021).

“Curso legal” es su irrecusabilidad, la obligatoriedad de su aceptación a valor nominal. “Curso forzoso”, por otro lado, se corresponde con la inconvertibilidad, esto es, su no transformación a su presentación al emisor a otra mercancía o dinero sin que exista obligación de reembolso (Rodríguez, 1941, pp. 32 y 34; Claro, 1979, p. 132; López, 2023, p. 6).

La fuerza vinculante del dinero estatal está contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del BCCh (LBC), que reza:

Los billetes y monedas emitidos por el Banco [Central] serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal.

Por su parte, la letra b) del artículo 3 del DL 1123 dispone:

Solo se considerarán como billetes y monedas de curso legal con poder liberatorio y circulación limitada:

b) Los billetes y monedas expresados en pesos y centavos que el Banco Central ponga en circulación a contar de la vigencia de este decreto ley.

Las expresiones “serán los únicos” y “solo se considerarán” usadas en estas disposiciones permitirían concluir, *prima facie*, que la ley confiere a los signos dinerarios estatales exclusividad en la solución de las obligaciones de dinero y, como consecuencia lógica, otros medios de pago no tendrían esa capacidad liberatoria.

Sin embargo, la práctica negocial pone en jaque esa conclusión. Los agentes del mercado usan y aceptan permanentemente otros medios de pago. En marzo de 2024 el 66 % del consumo de los hogares se pagó con alguna tarjeta (débito, crédito o prepago); las transacciones mediante transferencias electrónicas de fondos aumentaron desde \$5.289 millones en marzo de 2023 a \$6.296 millones en marzo de 2024, estimándose que en promedio cada persona realiza 315 pagos digitales en un año. El medio digital preferido es la tarjeta de débito (60 % de las transacciones), pero los montos transados son menores: representan el 23 % versus las TEF que alcanzan el 60 % (BCCh, 2024, pp. 7-9). Igualmente, los montos totales de pagos que el BCCh califica como de “alto valor” y que son realizados directamente mediante compensaciones de saldos en cuentas corrientes abiertas por él —sistema LBTR— haciendo cálculos dados por el BCCh, pasaron de ser de \$MM 4.061.872.781 el 2019 a \$MM 10.312.758.897 el 2022 y \$MM 8.138.071.283 el 2024 (Banco Central de Chile, s/ab).

Los datos presentados no solo dan cuenta del uso masivo de *otros* métodos de pago diferentes al efectivo, sino que revelan el cambio de la práctica negocial que paulatinamente abandona el pago con este último. Como señalan Geva (2011) y Gleeson (2018, p. 99) esto no es nuevo; siempre ha sido necesario contar con medios de pago diferentes a los signos dinerarios.

El punto jurídicamente interesante es que no solo el mercado ha incorporado medios de pago diversos en sus prácticas, sino que el derecho ha considerado, cada vez con más intensidad, a esos otros medios de pago, dando espacio a su existencia como jurídicamente válida y eficaz. Es claro lo dicho por Geva (2011, p. 1):

en cada sistema jurídico ha existido un cuerpo jurídico aplicable a los mecanismos de pago. El origen común y la naturaleza de la respuesta a retos similares en los diversos ordenamientos jurídicos es la “ley mercantil” global que rige los mecanismos de pago.

La misma autoridad monetaria en Chile (2024, p. 17) ha señalado que

[e]l acceso a pagos digitales puede contribuir a la formalización de la economía y a la inclusión financiera [...] puede facilitar el acceso a otro tipo de productos y servicios financieros, considerando el valor de la información de los datos generados por las transacciones digitales. Además, [...] tiene efectos positivos en términos de resiliencia del sistema de pagos, [...] [e] incide en mejoras en el desempeño económico de los países.

La calificación jurídica de exclusividad y preferencia del pago cartal que hacen la LBC y el DL 1.123 se atempera cuando incluimos en el análisis el artículo 118 del Código de Comercio. Este artículo salió al ruedo luego de una polémica divulgada por la prensa el año 2024. Un hombre que recolectaba monedas con un detector de metales reúne una cantidad que le permite pagar el precio de \$190.000 de un televisor en una gran tienda. En un inicio, las monedas fueron rechazadas por la tienda,<sup>6</sup> fundando la prensa la inicial negativa del vendedor en este artículo, que en su inciso 1º dispone:

Ninguna persona, con excepción del Fisco, sus reparticiones y demás instituciones públicas, las empresas estatales y del Banco Central de Chile, está obligada a recibir en pago y de una sola vez más de cincuenta monedas de cada tipo de las que se acuñen en el país.

Esta noticia es una muestra de la tensión entre lo jurídico y la práctica y permite formular la pregunta por cómo coexisten los medios de pago.

### 3.2. Posibles relaciones entre los medios de pago dentro de su infraestructura

Desde un punto de vista lógico y regida por criterio del poder liberatorio, los medios de pago se pueden relacionar al interior de su infraestructura de cinco maneras:

---

<sup>6</sup> Paula Morales Lobos, “Hombre compró TV de \$190.000 con monedas recogidas en playa de Antofagasta”. *La Tercera*, 22 de abril de 2024. Disponible en <https://bit.ly/49asNdG>.

**Tabla 1**

<b>Medio de pago</b>	<b>Caso</b>	<b>Cartal</b>	<b>Otro: giral y monedas virtuales<sup>7</sup></b>
Poder liberatorio	A	Exclusivo	Improcedente
	B	Principal	Subsidiario
	C	Alternativo	Alternativo
	D	Subsidiario	Principal
	E	Improcedente	Exclusivo

**Caso A:** *medio de pago cartal exclusivo.* La única forma jurídicamente válida que tiene el deudor de liberarse de su débito es haber puesto a disposición de la acreedora una cantidad de signos dinerarios estatales que en conjunto representen la suma adeudada.

Si este es el caso legalmente existente, si se paga giralmente o con monedas virtuales solo podrá entenderse realizado el pago en términos jurídicos cuando la acreedora haya aceptado voluntariamente el pago giral y liquide los signos dinerarios. Por ejemplo, si se pagó con un cheque, cuando lo cobre y le entreguen en efectivo la cantidad girada. En este caso estaremos ante una dación en pago o una novación por cambio de objeto, dependiendo de la inmediata realización del pago luego de la oferta del deudor y el *animus novandi*.<sup>8</sup>

Lo dicho para el medio de pago cartal en el caso A, es aplicable *mutatis mutandis* para otros medios de pago en el caso E.

**Caso B:** *medio de pago cartal con poder liberatorio preferente.* En este escenario el medio de pago cartal convive con el giral, pero el primero goza de una jerarquía superior dentro de la infraestructura. El deudor se liberará de su obligación pagando cartalmente. Ocupa la posición hohfeldiana de derecho,<sup>9</sup> y si decide pagar con billetes y monedas la acreedora deberá aceptarlo, pues ocupa la posición hohfeldiana de deber. Sin embargo, respecto del pago giral, la acreedora ocuparía la posición hohfeldiana de privilegio, pudiendo rechazar este pago ofrecido por el deudor, de modo que el deudor tiene un no-derecho.

La coexistencia de los medios de pago en el caso B se debe a un margen de autonomía privada que, en materia dineraria, reconoce el derecho. La acreedora podrá consentir previa o posteriormente al pago giral, lo que constituiría una renuncia a su derecho al pago cartal. La posibilidad de rechazo por parte de la acreedora hace que si ella acepta un medio de pago giral lo haga aceptando algo diferente de lo debido, y en este caso también se esté jurídicamente ante una dación en pago o una novación por cambio de objeto, según la temporalidad del pago final.

Lo dicho en el caso B para el medio de pago cartal se aplica *mutatis mutandis* para otros medios de pago en el caso D.

<sup>7</sup> Para simplificar la exposición se tratan conjuntamente el medio de pago giral y las monedas virtuales.

<sup>8</sup> En esto sigo a Abeliuk y Corral. El primero asume la dación en pago como una convención que es título traslaticio del dominio si lo dado en pago es una cosa. Ella es diferente de la novación en virtud de que “la novación extingue la obligación anterior porque nace una nueva llamada a cumplirse y que tiene vida jurídica propia. En la dación en pago no nace obligación alguna, se cumple de manera diversa a la convenida. En la novación hay *animus novandi*, aquí *solvendi*” (Abeliuk, 2009, p. 720). El segundo expresa “[e]sta convención debe hacerse al tiempo del pago y no con anterioridad, ya que si es anterior puede haber novación o transformación de la obligación en alternativa o facultativa” (Corral, 2023, p. 427).

<sup>9</sup> Para Hohfeld (1920, p. 65) la posición de “derecho” es correlativa a “deber”; “privilegio” es correlativa a “no-derecho”; “poder” lo es a “sujeción” e “inmunidad” a “incompetencia”.

**Caso C:** *Alternatividad de los medios de pago.* Todo medio de pago de uso masivo y común en el mercado, esto es reconocido en una práctica comercial, podrá ser usado alternativamente por los agentes del mercado. La diferencia es que no es necesario un acuerdo previo entre las partes. El deudor se liberará de su débito si realiza o bien un pago cartal o bien uno giral. Ambos pagos son definitivos, es decir, cierran la relación crediticia entre las partes. El deudor tendrá un privilegio y un poder hohfeldiano respecto del uso de cualquier medio de pago y la acreedora ocupará las posiciones de no-derecho y sujeción correlativas. Para el caso de las monedas virtuales, su estatus dependerá de la naturaleza jurídica atribuida. Si se entiende dinero, será equivalente al cartal; si se asume como equivalente funcionalmente al giral, podrá contar como otro medio de pago; si se cree que es solo un activo financiero, habrá una permuta, dación en pago o novación cuando se usa en pago, según corresponda.

En este caso estaremos ante un pago efectivo directamente y no ante una dación en pago o ante una novación, según la convención.

A modo de síntesis, de las cinco relaciones posibles, el caso A asume que la preferencia legal es por el dinero estatal, lo que lleva a descartar los casos D y E. Un medio de pago no cartal extingue la obligación solo con consentimiento de la acreedora.

La pregunta jurídica que guía este trabajo es si, de las disposiciones legales referidas y por referir, ¿es el Caso A el escenario que prevé el derecho chileno? o bien, que es posible asumir —con independencia de la práctica— que dicha regulación asume los caso B y/o C. Para responderlo se requiere analizar holísticamente el sistema jurídico.

### 3.3. La infraestructura de medios de pago a la luz del derecho chileno

Para determinar cuál es el caso que mejor describe la coexistencia de los medios de pago bajo el derecho referido es necesario identificar las disposiciones legales que regulan la existencia y uso de estos. Con ello se estará en pie para analizar la configuración jurídica de la infraestructura de medios de pago que dicho ordenamiento contiene.

Las diversas disposiciones son piezas de un rompecabezas que permiten, luego de ser ubicadas, ver panorámicamente la infraestructura.

#### 3.3.1. Artículo 116 del Código de Comercio

Este artículo, contemplado en otros sistemas jurídicos, como el § 245 del BGB, artículo 1277 inc. 2º del Código Civil italiano y artículo 1170 del Código Civil español, reza:

Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiera la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato según el valor legal que estas tuvieran.

La disposición permite sostener que las obligaciones de dinero no son obligaciones de género, de modo que lo debido es una suma, una entidad abstracta y no monedas y billetes, pues de otro modo al desaparecer el objeto se extinguiría la obligación.

Si lo debido es una suma y no un billete el pago giral satisface el crédito de modo equivalente. A pesar de que la acreedora no ha adquirido ningún bien, el registro de un haber en su, por ejemplo, cuenta corriente la habilita para disponer de una cantidad (patrimonial) de dinero.

### 3.3.2. Artículo 35 núm. 7 y 8 de la LBC

El artículo 35 N° 7 confiere competencia al BCCh para regular la operación de la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, reconociendo su existencia.

El número 8, incorporado el 2016, da cuenta de la existencia de una infraestructura más compleja que el medio de pago cartal. Dispone su inciso primero que el BCCh podrá:

Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pagos establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, para la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

La regla reconoce la existencia de medios de pago que operan entre agentes privados (inciso primero), por eso el BCCh puede reconocer y regular medios de pago extranjeros en Chile (inciso segundo) e incluso suspender o cancelar su operación por riesgos monetarios (incisos tercero y cuarto).

De estos numerales se siguen varias consecuencias que permiten corroborar la hipótesis de la investigación:

Primera: no es materia exclusiva de la ley crear y regular medios de pago, pues puede hacerlo el BCCh ejerciendo su potestad normativa. Reflejo de ello son los capítulos III.H y III.J del CNF. Si bien hay leyes que han creado medios de pago, como las tarjetas de prepago, se hizo para permitir la emisión de ellas a entidades no bancarias y declarar la inembargabilidad de los fondos de los clientes. Para ello es incompetente el BCCh.

Segunda: los medios de pago reconocidos o creados por el BCCh tienen poder liberatorio igual que el dinero estatal. Esto se infiere de la caracterización legal de las transacciones efectuadas mediante estos mecanismos: “serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros” (inciso quinto, número 8, artículo 35).

Si son firmes es porque el interés del acreedor pagado ha sido satisfecho, extinguiéndose definitivamente la deuda. No son tratados por la ley como medios de pago una vez que la acreedora reciba el efectivo, sino que son medios de pago inmediata y autónomamente extintivos y satisfactivos.

El punto dogmáticamente relevante para confirmar la hipótesis de este trabajo es que, luego de declarar la LBC que el pago cartal es el *único* con poder liberatorio regula la operación de *otros medios de pago*.

Tercera: es reconocible una infraestructura de medios de pago que no solo contiene al pago cartal y que no sólo opera entre partes. Ella se infiere de la declaración legal de ser las operaciones con otros medios de pago *oponibles para terceros*. La ley es la que dota a los pagos girales de la capacidad liberatoria. No lo hace el acuerdo de las partes, por ello son vinculantes frente a terceros.

### 3.3.3. Ley 20.950, de 2016

Esta ley permite la operación de medios de pago girales con provisión previa de fondos de sus usuarios (tarjetas de prepago), que podrán ser operadas por entidades no bancarias —aunque la ley autoriza a entidades de apoyo al giro bancario (inc. final, artículo primero).

La ley no restringió su uso a deudas contraídas con posterioridad a su entrada en vigor, sino que la hizo regir *in actum*. Por ello le son aplicables los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la LBC, lo que implica que

los pagos con ellas son definitivos y oponibles a terceros. Las mismas conclusiones dadas en el numeral 3.3.2 anterior son aplicables a este medio de pago.

#### **3.3.4. Artículo 2 número 4 del DFL 1 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de 1994**

El Servicio de Tesorerías está facultado por ley para utilizar como medio de pago la TEF y así depositar los valores correspondientes en la respectiva cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro a plazo o a la vista que indique el acreedor. Puede hacerlo respecto de pagos de las obligaciones fiscales y las de las entidades del sector público, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación.

Esta disposición que autoriza a la Tesorería, a interactuar con medios de pago diferentes al propio, permite reconocer legalmente su función liberatoria.

#### **3.3.5. Ley Fintec: Ley 21.521, de 2023**

Buscando incentivar la prestación de servicios financieros con medios tecnológicos, se introduce la virtualidad al sistema de pagos.

Entre otras cuestiones regula las representaciones digitales de valor que, dogmáticamente, pueden ser clasificadas como representaciones digitales financieras y monetarias. Las representaciones digitales financieras, denominadas “activos financieros virtuales” o “criptoactivos”, son representaciones digitales de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea nacional o extranjero, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente (artículo 3 N° 3). Las segundas, carentes de denominación en la ley, son asimiladas, según el rol que cumplan, a i) un valor representativo de moneda nacional o extranjera (calificándola entonces como divisa), de modo que sobre ellas pueden recaer órdenes de pago o a ii) un medio de pago.

La representación digital *es monetaria* si lo representado tecnológicamente son *unidades de valor* dinario o documentos de deuda. En el primer caso (unidades de valor), el valor debe ser directamente determinable en dinero y estar respaldadas en dinero. El dinero representado y respaldado podrá ser nacional o extranjero. En el segundo (documentos de deuda), el valor representado es el contenido en un documento de deuda pagadero en moneda nacional o extranjera.

La representación digital monetaria regulada requiere para ser tal que a) las representaciones y sistemas estén registrados con mecanismos que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas y b) que cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso y masividad que fije el BCCh.

La redacción de la ley es deficiente pues califica a estos activos como medios de pago y como objeto de órdenes de pago a la vez, confundiendo el soporte o medio de transferencia del valor con el valor representado. Es como confundir al billete con la suma de dinero.

Más allá de esa deficiencia, al reconocerlas y autorizar su función como *medios de pago* permite considerarlas parte de la infraestructura de medios de pago. Ello puede ser de tres maneras:

a) como tarjetas de pago con provisión de fondos que representen digitalmente dinero y que sean operadas por empresas no bancarias (artículo primero de la Ley 20.950);

b) como tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos (artículo segundo de la LGB) y

c) como moneda extranjera o divisa si el valor representado es dinero extranjero, siendo en tal caso su compra y venta una operación de cambio internacional (artículo 39 de la LBC). La determinación y respaldo del valor dinerario extranjero representado debe estar anclado a “una cierta moneda extranjera” o a “una canasta de monedas extranjeras”, no pudiendo quedar representadas según el género amplio “divisas”, por la indeterminación del valor representado.

Finalmente, la ley autoriza que sobre estas representaciones puedan recaer *órdenes de pago* (siendo transferida a un patrimonio una representación de valor), considerándose a este soporte como un medio de pago regido por el artículo 35 número 8 de la LBC.

Esta ley implica un reconocimiento jurídico de monedas virtuales, del tipo estable únicamente, como parte de la infraestructura de pago.

### **3.3.6. Ley General de Bancos, DFL 3, de 1997**

Su artículo segundo otorga competencia a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) sobre los bancos (inciso primero) y empresas (bancarias o no) emisoras y operadoras de los siguientes medios de pago (inciso segundo): i) las tarjetas de crédito, ii) las tarjetas de pago con provisión de fondos y iii) cualquier otro sistema similar a estos medios de pago, incluyendo expresamente como tales a las representaciones digitales de unidades de valor directamente determinables y respaldadas en dinero o en documentos de deuda, asumiendo la regulación Fintec.

Gracias a esta disposición forman parte de la infraestructura de medios de pago los sistemas girales compuestos por las tarjetas de (pre)pago con crédito o débito, ya sea los clásicamente conocidos como la TEF, como los que sean representaciones virtuales de valor. La ley no hace una distinción y todos son calificados como medios de pago cuya emisión y operación queda sometida a la fiscalización de la CMF.

### **3.3.7. Artículo 92 ter del Código Tributario**

Introducido por la Ley 21.713, de 2024, contiene en sus incisos primero, tercero y quinto disposiciones fundamentales para la compresión de los medios de pago como una infraestructura que reconoce la alternatividad de los medios de pago que la componen. Vale transcribirlos:

Las operaciones de compra y venta que superen el límite determinado mediante el procedimiento señalado a continuación, el cual en ningún caso podrá ser inferior a las 50 unidades de fomento ni superior a 135 unidades de fomento o sus equivalentes en moneda extranjera, podrán efectuarse con cualquier medio de pago legalmente aceptable, en la medida que se encuentren respaldadas en cualquier documento que registre la identidad del pagador, según determine el director mediante resolución, o en una factura afecta o exenta. Cuando el pago se hubiese realizado en efectivo, dicha circunstancia deberá constar en la respectiva factura o documento (inciso primero). [...]

De no cumplirse la condición señalada en el inciso primero, la operación respectiva deberá efectuarse exclusivamente a través de medios de pagos electrónicos o cualquier otro medio de pago que permita la individualización del pagador. Lo anterior se aplicará respecto de la integridad o totalidad del valor

de la operación realizada, sin que sea posible fraccionar el pago en cantidades inferiores al límite establecido o realizar compras sucesivas con el mismo fin (inciso tercero). [...]

Las exigencias establecidas en este artículo no afectarán los atributos de curso legal, circulación ilimitada y poder liberatorio que el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile le confiere a los billetes y monedas emitidos por él mismo, para el cumplimiento de las obligaciones en general, ni las demás facultades de dicha institución en materia monetaria (inciso quinto).

La nueva regulación busca la “trazabilidad de los pagos en efectivo” (Servicio de Impuestos Internos, 2024).

Esta reforma deja de manifiesto que la ley no solo asume la existencia de medios de pago alternativos, sino que reconoce la autonomía de los agentes privados para pagar con ellos. La limitación a su uso da cuenta de la autonomía que reconoce a los agentes del mercado. Busca imponer formalidades al pago para conocer la identidad del pagador y con ello trazar el dinero. Estas limitaciones tendrán sentido especialmente cuando el pago es cartal, dificultando su uso y favoreciendo el del pago giral.

Cuando se paga una suma superior a 50 o a 135 UF (como total del negocio subyacente) deberá registrarse la identidad del pagador mediante un documento de respaldo que la registre. En el pago cartal la identidad del pagador se mantiene anónima, por ello la ley somete este pago a una formalidad que exige transparentar su identidad indicándola en la factura afecta o exenta o en un documento adicional *ad-hoc* —esto ocurrirá cuando no sea obligatorio emitir una factura, como un vendedor no habitual de bienes.

Si el respaldo documental no puede generarse —la ley no ofrece ejemplos ni enumera casos— el pago deberá hacerse mediante cualquier medio de pago electrónico u otro que permita la individualización del pagador.

En general, la preferencia dada a los medios de pago girales se da debido a que ellos operan con cargo a un registro de todos los involucrados en el pago, especialmente quién pagó y con qué fondos lo hizo, que tienen empresas en su mayor parte reguladas por la CMF. Pero el que otros mecanismos permitan identificar al pagador es contingente. Por ejemplo, la trazabilidad de la identidad del *solvens* que usa bitcoins ocurrirá solo si quienes pagan y reciben usan sus nombres legales al identificarse en la plataforma. Si una o ambas partes mantienen el anonimato, usando seudónimos, no habrá trazabilidad del pagador. En consecuencia, lo que hace al medio de pago uno adecuado de cara al artículo 92 ter es que sea transparente respecto de la identidad del *solvens* y permita su registro.

Para que el mercado no asuma que esta regulación deroga tácitamente el curso legal y forzoso del dinero estatal o las competencias emisoras del BCCh, el inciso quinto declara su vigencia.

Cabe advertir que esta línea regulatoria no es una excentricidad del legislador chileno. Existe una tendencia creciente en el derecho extranjero a efectos de combatir el lavado de activos. Así, el Reglamento 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo prohíbe aceptar o efectuar pagos en efectivo por un valor superior a diez mil euros (artículo 80 (1)), con ciertas excepciones. Esta regulación es, en un sentido, más estricta que la chilena porque impide derechosamente el pago en efectivo sobre ciertos montos. Pero en otro lo es menos, pues el umbral de pagos en efectivo es de un monto que casi dobla las 135 UF.

Optando por el modelo de registro y no de prohibición, la Money Laundering, Terrorist Financing and Transfer of Funds (Information on the Payer) Regulations, dictada en el 2017 por el Reino Unido, somete a regulación a todo establecimiento que califique como un *High Value Dealer* (HVD). Según su

artículo 14.1a, este es una empresa o un comerciante individual que comerciando con bienes (incluido un subastador) realiza o recibe, en relación con cualquier transacción, un pago o pagos en efectivo de al menos diez mil euros en total (sea una sola operación o varias que parezcan estar vinculadas). El HDV no podrá aceptar pagos de alto valor en efectivo si no está inscrito en el registro que lleva la autoridad impositiva His Majesty's Revenue and Customs (HMRC), y deberá adoptar medidas de debida diligencia para verificar y conocer la identidad del pagador y dejar constancia de sus motivos para contratar, aun cuando no sea habitual la transacción en ese monto. Si no quiere estar inscrito en el registro que lleva HMRC deberá aceptar únicamente pagos realizados mediante tarjetas de crédito, débito o cheques.

Estas regulaciones dan cuenta de la pretensión de los estados de impulsar, e incluso bajo ciertos supuestos obligar a, el uso de medios de pago no cartales, motivada por la lucha contra el lavado de activos proveniente de la actividad delictual que tiene efectos financieros y de política monetaria transfronterizos.

### **3.4. Conclusión preliminar**

Del estudio de las leyes especiales comentadas, es posible asumir la existencia no solo de una práctica negocial, sino también de reglas jurídicas que considera a los medios de pago cartales y girales como alternativamente utilizables. A modo de conclusión de este capítulo, el escenario que da cuenta de la forma de coexistencia de los diversos medios de pago en dicho orden jurídico es el C, esto es, se pueden usar de modo alternativo, bajo las limitaciones que se indicarán a continuación.

Toca ahora construir una regla que dé cuenta de la operación de los medios de pago en su infraestructura y delimitar dicha regla.

## **4. La convivencia alternativa**

Los medios de pago girales y cartales usados alternativamente por los agentes del mercado se encuentran, en su mayoría, reconocidos y regulados por el derecho chileno y conviven armónicamente en el mercado.

Si bien la convivencia supone un uso alternativo como regla general, es necesario hacer dos precisiones para formular correctamente dicha regla. La primera es que esa alternatividad no es absoluta, sino que funciona solo intraunitariamente, esto es, dentro de un sistema dinarario que usa la misma unidad de cuenta dinararia. La segunda es que existen excepciones a la regla que son legales y convencionales.

### **4.1. La alternatividad es intraunitaria**

Asumir la alternatividad como una regla absoluta implicaría sostener una convivencia ilimitada y universal de todos los medios de pago que existan actualmente y en el futuro, sea cual sea su expresión dinararia. Así, podría solucionarse, por ejemplo, lo debido en pesos con Bitcoins o Libracoins y hacerlo en cualquier lugar del mundo. Sin embargo, la intuición de que una regla así de amplia no es correcta requiere fundarla jurídicamente.

El punto hecho al inicio de la sección 2.2 sobre la importancia de la unidad de cuenta dinararia como factor que posibilita la alternatividad de los medios de pago cobra sentido ahora. A pesar de la diferencia de métodos, el éxito liberatorio indistinto del medio de pago cartal y giral se debe a que lo debido es una suma de dinero, esto es, una cosa abstracta y no una concreta, como las monedas y billetes. Como lo

debido no es dinero, sino  $x$  unidades de cuenta dineraria, el éxito patrimonial se satisface si la acreedora abona a su patrimonio una suma igual a la que le es debida.

Pero para hablar realmente de integridad del pago (Claro Solar, 1979, p. 97) y calificar al método usado de solución se requiere que la suma abonada patrimonialmente esté expresada en una unidad de cuenta dineraria que sea la misma que portan los signos dinerarios que se entregan o la que expresan los diferentes medios de pago que solucionan la deuda.

Respecto de los signos dinerarios, la cuestión tiene una explicación adicional. El derecho los ha dotado de fungibilidad, posibilitando al deudor que debe \$2.000 pagarlos con dos billetes de \$1.000 o con cuatro monedas de \$500 o con un billete de \$1.000 y diez monedas de \$100, etc. Este fenómeno es lo que he denominado (2024a, pp. 207-209) fungibilidad intraunitaria bidireccional de los signos dinerarios.

Tanto el medio de pago cartal como giral generan un pago efectivo en el sentido del artículo 1578 del Código Civil chileno, porque realizan la prestación que se debe en forma íntegra, esto es, los “ $x$  pesos” debidos llegan al patrimonio de la acreedora.

Entonces, el fundamento de la alternatividad intraunitaria e intrasistema y la equivalencia del método de pago radica en que el sistema dinerario genera equivalencias patrimoniales a través de la unidad de cuenta dineraria que declara válida en su territorio monetario. Todos los medios de pago operan dentro de una infraestructura que usa y expresa lo dinerario (monedas, deudas, crédito, precios y valores, etc.) en una misma unidad de cuenta dineraria, en Chile el peso.

De lo anterior se infiere que, si lo entregado son divisas<sup>10</sup> o Bitcoins o Libracoins, o cualquier otro criptoactivo expresado en su propia unidad de cuenta dineraria, el acto no contará como un pago efectivo. Podrá estarse ante una dación en pago o una novación objetiva, según el contexto de la convención.<sup>11</sup> Y debe recordarse que ambas convenciones requieren contar previamente con el acuerdo de la acreedora, en tanto poseedora de un privilegio hohfeldiano que le reconocen los artículos 1.569 inciso segundo y 1.634, ambos del Código Civil de Chile.

Y, bajo la misma idea, si el Banco Central de Chile decidiera emitir peso digital, su transferencia electrónica contaría como un pago efectivo y no como una dación en pago o novación, pues permitiría la obtención patrimonial de la suma debida.

Finalmente, si Chile otorgara curso legal a Bitcoin (o a otro criptoactivo o divisa), su transferencia podrá contar como un pago efectivo pues será el legislador quien habrá establecido una fungibilidad intraunitaria unidireccional que va desde los signos dinerarios emitidos por el Banco Central a dichos activos digitales o extranjeros (y no a la inversa), usando la nomenclatura propuesta (López 2024a, pp. 207 y 211).<sup>12</sup>

## 4.2. La alternatividad intraunitaria como regla general

Para asumir la alternatividad intraunitaria como regla de defecto en el derecho chileno se prefiere un alcance restringido del significado de las expresiones “curso legal” y “poder liberatorio”, a fin de dar sentido al texto de la LBC.

<sup>10</sup> Recuérdese la regla contenida en el artículo 20 de la Ley 18.010.

<sup>11</sup> Supra nota 7.

<sup>12</sup> Véase supra 2.3.2, donde se sostiene que las criptomonedas son más similares a los medios de pago cartales que girales.

Del curso legal no se sigue i) que el pago cartal sea de obligatoria y exclusiva *realización* por el deudor ni ii) que en ninguna circunstancia pueda ser rechazado. Como esta conclusión debe ser jurídica y no puede basarse en la historia o en la conveniencia práctica, debe reconstruirse dogmáticamente el funcionamiento de la infraestructura de medios de pago.

El primer paso se dio sistematizando las reglas jurídicas del derecho chileno en el capítulo anterior. Ellas dan cuenta de que el legislador no solo ha tenido en cuenta la existencia de medios de pago alternativos al dinero, sino que los ha aceptado, validado y en ocasiones preferido.

Asumir que el caso vigente es el A sería privar de sentido a todas las disposiciones estudiadas. Estas requieren interpretar armónicamente tanto el artículo 31 de la LBC como la letra b) del artículo 3 del DL 1.123 con el artículo 35 de la LBC. En este caso, es apropiado invocar el uso de las directivas de interpretación sistemática —dar sentido según el contexto al cual las reglas pertenecen— y funcional —determinar su sentido tomando en cuenta el contexto funcional— de este grupo de normas, propuestas por Wróblewski (1992, pp. 100-107). Ellas reflejan, en parte, el artículo 22 del Código Civil chileno. Específicamente, una interpretación sistemática permite dar consistencia al conjunto de reglas del sistema monetario. Su directiva reza, en palabras de Wróblewski (1992, p. 101): “El intérprete debe determinar el sentido de la regla interpretada de modo tal que no esté en contradicción técnica con ninguna otra regla válida en el sistema”.

Bajo estas asunciones, puede decirse lo siguiente de cada regla, siempre desde el ámbito intraunitario:

1. Que la LBC dé competencia al BCCh para incorporar y regular medios de pago diferentes al cartal con calidad de definitivos y oponibles a las partes y terceros permite asumir que el derecho, mirado en conjunto y no aisladamente algunas de sus disposiciones, no asume el caso A.
2. Al someter a supervigilancia de la CMF a las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de pago de diferentes formatos, reconoce que estas operan válidamente en el mercado, lo que no es sino comprender la coexistencia de medios de pago alternativos.
3. Autorizar al fisco para pagar mediante sistemas girales da cuenta de que estos conforman una infraestructura de medios de pago.
4. Preferir los pagos electrónicos (girales, principalmente) a los cartales para evitar el lavado de activos muestra que el legislador, en ocasiones, asume la superioridad de un medio de pago no cartal e induce a los agentes a su uso.
5. Incorporar como objeto de regulación legal los valores digitales monetarios expresados en moneda nacional o extranjera y considerarlos medios de pago, divisas y objetos de órdenes de pago, según corresponda, amplía el campo semántico de la expresión “medios de pago”, incluyendo medios públicos y privados, cartales, girales y otros, bancarios o no, fiduciarios o estables, y físicos y virtuales.<sup>13</sup>

La alternatividad que queda demostrada no solo es asumida por la ley chilena, como se da cuenta a continuación. Los instrumentos de armonización europeos del derecho de los contratos contienen reglas

---

<sup>13</sup> Dado que el Banco Central de Chile aún no dictado la regulación que pone en ejecución el permiso de operación de las llamadas *stablecoins* cuya canasta sea divisas extranjeras en Chile no es posible determinar si el ámbito intraunitario que este trabajo asume, se verá confirmado o alterado. De aceptarse tal caso, se estará ante un caso de fungibilidad intraunitaria unidireccional.

y principios que dan cuenta del reconocimiento de los medios de pago no cartales, confiriendo a la costumbre del comercio del lugar del pago la calidad de fuente del derecho que determina el medio de pago.<sup>14</sup> La misma regla siguen los principios Undroit (artículo 6.1.7 (1)).

En Chile, Fueyo (2004, pp. 84-85) comparte este punto de vista. Al abordar la cuestión acerca de si el pago mediante depósito en cuenta corriente bancaria del acreedor contaba como pago, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo de España para asumir que es correcto aceptar tal depósito como pago válido y que dicha solución puede ser adoptada por el derecho chileno.

Por su parte, los tribunales de justicia también lo comprenden así. La sentencia dictada por la Corte Suprema el 2024 en el caso caratulado *Servicios Visa Internacional Limitada y otros con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia* reconoce que el uso de medios de pago girales puede ser impulsado como política pública por parte del Estado, sin que ello cuente como una limitación a la libre competencia. El considerando 72 señala:

Que, en virtud de las circunstancias anotadas, el rechazo por grandes casas comerciales de operaciones que pretenden ser pagadas con tarjetas con provisión de fondos es especialmente preocupante, por oponerse a una política pública impulsada por el Estado de Chile dirigida a beneficiar a segmentos de la población tradicionalmente desaventajados, y, en lo atingente al orden competitivo, por tratarse de una práctica que podría estar motivada, no solo en razones económicas legítimas, sino también en una eventual negativa injustificada con fines exclusorios, concretada en la imposición de condiciones de transacción no equitativas.

Estas disposiciones, opiniones y sentencia dan cuenta de que el dinero estatal convive en armonía con otros medios de pago que se expresen en la misma unidad de cuenta dineraria y cuál medio de pago se use, dependerá por un lado de la ley y por otro de la convención y la costumbre.

Como dice Sommer “el curso legal es meramente una regla de defecto (como opuesta a una imperativa), que abundan en el derecho de contratos” (2024, p. 269). Pensar diferente llevaría a tener que estar con FA. Mann, como da cuenta Sommer, quien asumió que el pago no es efectivo sino con un crédito hacia que la obligación ya no fuese dineraria. Como bien opina Sommer (2024, p. 268), esta conclusión es “lingüísticamente violenta”.

### 4.3. Alteración de la regla general

La regla general que formula la alternatividad intraunitaria de los medios de pago puede verse modificada por el legislador o las partes.

La ley podrá dar preferencia o prohibir o exigir el uso de un determinado medio de pago, como lo hace el Código Tributario, lo que es un reflejo de la soberanía estatal dineraria. Una regla así sería imperativa para los agentes del mercado. La razón de ello la da Gleeson (2018, p. 113): las partes pactan sus obligaciones dinerarias asumiendo que, el *cómo pagan* puede ser determinado a futuro por el Estado.

<sup>14</sup> Artículo 7:107 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos dispone que el pago de una deuda de dinero, puede hacerse “por cualquiera de los medios habituales en el comercio”; el artículo III.-2:108 (1) del Draft Common Frame of Reference, que ella “puede pagarse por cualquiera de los medios habituales en el comercio” y el artículo 124 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea dispone que “[e]l pago se efectuará por los medios indicados en las cláusulas del contrato o, a falta de tales indicaciones, por cualquiera de los medios habituales en el comercio en el lugar del pago, habida cuenta de la naturaleza de la transacción”.

Si la antigua regulación del sistema dinerario no queda vigente para los contratos celebrados bajo aquella regulación, implica que no quedan amparados por el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes (López, 2024a, p. 393).

Desde un punto de vista comparado el fenómeno es similar. El derecho dinerario europeo, bajo la zona común del euro, establece que los billetes denominados en “euro” y emitidos por el Banco Central Europeo son los únicos de curso legal en la Unión (Artículo 128.1 (ex 106) del Tratado de la Unión Europea y artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) No 974/98). Pero paralelamente, a pesar de esta regla, la Directiva (UE) 2015/2366 regula exhaustivamente los servicios de pago en el mercado interior y, con ello, acepta la operación de los medios de pago no cartales. Esta directiva establece la manera en la que los medios de pago girales deben operar, los deberes y obligaciones para el prestador de los servicios de provisión de pagos, así como los derechos y deberes de los usuarios de estos servicios.

Adicionalmente, asumiendo la alternatividad referida, el Tribunal de Justicia Europeo (TJUE) ha fallado que la competencia de cada estado parte para establecer reglas que den preferencia al pago giral versus el cartal no implica un desconocimiento de la competencia supranacional del Banco Central Europeo (TJUE, C:2021).

Desde el lado de la autonomía privada, la convención permite a las partes definir uno o más medios de pago en forma expresa en el contrato. Su límite está en que no pueden dejar sin efecto una regla imperativa legal, ni, como afirma Gleeson (2018, p. 120), calificar a cualquier objeto como “dinero”, sin que sea ese objeto entendido normalmente así.

La facultad de pagar sin efectivo podría entenderse tácitamente incorporada, en virtud de lo negociado o de la manera en que las partes han ejecutado sus obligaciones durante la vigencia del contrato o del contexto del negocio jurídico, como si la suma de dinero es, por ejemplo, alta o baja. También la costumbre juega un rol preponderante. Nadie imaginaría pagar el precio de una compraventa de un inmueble cartalmente.

La incorporación de una regulación no expresa en el contrato a modo de lo dicho se sustenta en el artículo 1546 del Código Civil. El uso habitual o la costumbre del lugar y la naturaleza del contrato, en armonía con las estipulaciones expresas del mismo, podrá requerir que el cómo sea hecho ese pago se vea modulado por la buena fe en la ejecución de la obligación. Es decir, el dispositivo de la buena fe contará como el elemento bisagra entre, por un lado, el texto contractual y, por el otro, la naturaleza del contrato y las costumbres vigentes (López, 2024b, pp. 203-206). La conjunción de estas piezas normativas permitirá definir el cómo debe cumplirse la obligación, pues el qué cumplir es claro: una suma de dinero.

#### **4.4. Pago cartal como regla supletoria**

Los casos problemáticos son los referidos a situaciones en las que ni la ley ni el contrato, pero tampoco el contexto contractual bajo el artículo 1.546 del Código Civil, permiten asumir que el pago con un específico medio está excluido. En ese caso, ¿puede el acreedor rechazar el pago en billetes y monedas ofrecido por el deudor?

Dado el carácter irrecusables del dinero estatal, al no darse alguna de las situaciones de alteración de la regla de la alternatividad —determinadas por ley, cláusula contractual, naturaleza del contrato y costumbre— se concluye que el acreedor no podrá rechazar un pago cartal, en tanto dicha regla cuenta como una regla de defecto que permite al deudor liberarse siempre de su débito pecuniario si cumple con la puesta a disposición de la suma pactada.

## 5. Conclusiones

1. Se ha caracterizado al sistema de medios de pago como una infraestructura institucional y jurídica. Contiene reglas, prácticas, pero también objetos concretos y abstractos, tecnología y procesos desarrollados en su interior. Está compuesta por medios de pago cartales y girales.
2. Esta infraestructura incluye al medio de pago giral, generado por los bancos e instituciones autorizadas por ley para ello, complejizándose actualmente más la identificación de los componentes de la infraestructura con el advenimiento de las monedas virtuales, sean estatales o privadas.
3. De la revisión armónica del sistema jurídico se asume que regla general es la alternatividad intraunitaria respecto del uso de los medios de pago para extinguir satisfactoriamente una deuda pecuniaria. Es decir, asume que si se paga con un medio de pago que es portador o expresivo de la misma unidad de cuenta dineraria en la que está formulada la obligación pecuniaria, eso cuenta como un pago. En ambos casos hay integridad del pago, como lo llama Claro Solar, pues la acreedora recibe la prestación de lo debido (Claro Solar, 1979, p. 97), al abonarse en el patrimonio de la acreedora la suma de dinero debida.
4. La regla puede verse alterada por la ley y por el contrato. En el caso de la ley, ya cuenta el derecho chileno con una norma que impulsa el pago giral sobre cierto modo. Respecto del segundo, la alteración puede provenir de una estipulación expresa o entenderse implícitamente contemplada apelando al artículo 1.546 del Código Civil chileno.
5. El curso legal y forzoso del dinero estatal cuenta como una regla supletoria, de modo que, si no existe alteración de la regla general en los casos vistos, la acreedora no puede evitar el pago en billetes y monedas que le ofrece el deudor.

## Bibliografía citada

- Abeliuk Manasevic, René. (2009): Las obligaciones, tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Arancibia Obrador, María José (2018): Tarjetas de Crédito. Ediciones DER.
- Arciniega Gil, Luis (2021): “La regulación de las monedas digitales: experiencias compartidas desde el derecho europeo y francés”, FORO: Revista de Derecho, 36: pp. 29-48.
- Banco Central de Chile (s/aa): “Glosario”. Disponible en: <https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/enlaces/aplicaciones/index.html#letraI> [visitado el 25 de mayo de 2025].
- Banco Central de Chile (s/ab): “Sistemas de Pago”. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/areas/sistemas-de-pagos> [visitado el 21 de mayo de 2025].
- Banco Central de Chile (2006): “Agregados Monetarios: Nuevas Definiciones”, Estudios Económicos Estadísticos, 53: pp. 1-23.
- Banco Central de Chile (2021): Banco Central presenta agenda sobre medio de pagos digitales del Instituto Emisor. 22 de septiembre de 2021. Disponible en <https://bit.ly/4qBD1uU>.
- Banco Central de Chile (2022a): “Informe de Sistema de Pago 2022”. Disponible en <https://bit.ly/4biXG2h>.
- Banco Central de Chile (2022b): “Emisión de una moneda digital de banco central en Chile: Primer informe”. Disponible en <https://bit.ly/4aCnMx4>.

- Banco Central de Chile (2024): “Informe de sistema de pagos 2024”. Disponible en <https://bit.ly/4aE6AHx>.
- Banco Mundial (2022): “The Global Findex Database 2021. Financial Inclusion, Digital Payments, and Resilience in the Age of COVID-19”. Disponible en: <https://bit.ly/3YjLWFh>.
- Bernards, Nick y Campbell-Verduyn, Malcolm (2019): “Understanding technological change in global finance through infrastructures”, *Review of International Political Economy*, 26, n.º5: pp. 773-789.
- Claro Solar, Luis (1979): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Editorial Jurídica, volumen XII, Editorial Jurídica de Chile.
- Comisión Europea (2020): “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE”. Disponible en: <https://bit.ly/4sqfbUv>.
- Corral Talciani, Hernán (2023): *Curso de derecho civil. De las obligaciones*. Thomson Reuters.
- Chacama Gallardo, Aníbal (2025): “Naturaleza jurídica del Bitcoin en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Justicia & Derecho*, 8 n.º1: pp. 1-18. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v8i1.2877>.
- Fueyo Laneri, Fernando (2004): *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, tercera edición. Editorial Jurídica de Chile.
- Geva, Benjamin (2011): *The Payment Order of Antiquity and the Middle Ages. A Legal History*. Hart.
- Gleeson, Simon (2018): *The Legal Concept of Money*. Oxford University Press.
- Goghie, Alexandru-Stefan (2024): “Tokenization and the banking system: Redefining authority in the blockchain era”, *Competition & Change*, 28 n.º5, pp. 663-682.
- Harnaningrum, Lucia y Mahardhian, Kristoforus (2024): “Comparison of Mobile Transaction Security Using NFC and QR Codes”, *Journal Nasional Teknik Elektro dan Teknologi Informasi*, 13, n.º 4, pp. 265-271.
- Hohfeld, Wesley (1920): *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning. And Other Legal Essays*, segunda edición. Yale University Press.
- Hütten, Moritz y Thiemann, Matthias (2018): “Money at the margins”, en Campbell-Verduyn, Malcolm (ed.), *Bitcoin and Beyond*. Routledge, pp. 25-47.
- Ingham, Geoffrey (2004). *The nature of money*. Polity.
- Jevons, Stanley (1896). *Money and the mechanism of exchange*. D. Appleton and Company.
- Keynes, John Maynard (2013). *The general theory of employment, interest and money. The collected writings of John Maynard Keynes*. Vol. VII. Cambridge University Press.
- Kingsbury, Benedict (2023): “Introduction to the Symposium on Infrastructuring International Law”, *AJIL Unbound*, 117: pp. 1-4.
- Kingsbury, Benedict (2019): “Infrastructure and InfraReg: on rousing the international law ‘Wizards of Is’”, *Cambridge International Law Journal*, 8 n.º 2: pp. 171-186.
- Lee, Joseph (2022): *Crypto-finance, law and regulation: governing an emerging ecosystem*. Routledge.
- López Rivera, Gissella (2023): “¿Es el Bitcoin dinero? Un análisis de su condición dineraaria desde la tesis crediticia del dinero”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 60: pp. 1-36.
- López Rivera, Gissella (2024a): *El dinero y las obligaciones de dinero*. Marcial Pons.
- López Rivera, Gissella (2024b): “La ‘Buena Fe Contractual’ como una noción ética. Una reconstrucción desde la filosofía del derecho de Hegel”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 60: pp. 182-213.

- López Rivera, Gissella y Mañalich Raffo, Juan Pablo (2019): “La ontología jurídica del dinero: Una aproximación analítica”, en Esteban Pereira (ed.), Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno. Rubicon, pp. 237-260.
- Malala, Joy (2018): Law and regulation of mobile payment systems. Routledge.
- Maume, Philipp, Maute, Lena y Fromberger, Mathias (2020): Rechtshandbuch Kryptowerte. C.H. Beck.
- Ojomo, Edefe (2023): “International Law and Regional Electricity Infrastructure: The West African Power Pool”, AJIL Unbound, 117: pp.16-20.
- Omlor, Sebastian (2014): Geldprivatrecht. Entmaterialisierung, Europäisierung, Entwertung. Mohr Siebeck.
- Phillips, John (1931): “The biotic community”, Journal of Ecology, 19: pp. 1-24.
- Phillips, John (1934): “Succession, development, the climax and the complex organism: an analysis of concepts. Part I”, Journal of Ecology, 22: pp. 554-571.
- Phillips, John (1935): “Succession, Development, the Climax, and the Complex Organism: An Analysis of Concepts. Part II y III. The Complex Organism: Conclusions”, Journal of Ecology, 23 n.º 2: pp. 488-508.
- Quine, Willard Van Orman (1960): Word and object. The MIT Press.
- Rodríguez González, Pedro (1941): Dinero y obligaciones de dinero. Universitaria.
- Sandoval López, Ricardo (1991): Tarjeta de crédito bancaria. Editorial Jurídica.
- Schumpeter J. (1917/18): Das Sozialprodukt und die Rechenpfennige: Glossen und Beiträge zur Geldtheorie von heute. Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik, volumen 44, tema 3: pp. 672-715. Disponible en: <https://bit.ly/4bfsDV1>.
- Sommer, Joseph (2024): “FA Mann’s conservative revolution”, en Jason Allen y Gerhard Dannemann (eds.), F.A. Mann. The lawyer and his legacy. Oxford University Press, pp. 256-277.
- Sommer, Joseph (1998): “Where is a Bank Account?”, Maryland Law Review, 57 n.º 1: pp. 1-96.
- Tansley, Arthur G (1935): “The Use and Abuse of Vegetational Concepts and Terms”, Ecology, 16, n.º 3: pp. 284-307.
- Tuomela, Raimo (2013): Social Ontology: Collective Intentionality and Group Agents. Oxford University Press.
- Wray, Randall (1998). Understanding modern money: The key to full employment and price stability. Edward Elgar Publishing, Inc.
- Wray, Randall (2000) “Modern money”, en John Smithin (ed.), What is Money? Routledge, pp. 42-66.
- Wróblewski, Jerzy (1992): The judicial application of law. Springer-Science+Business Media, B.V.

## Normas citadas

- Bürgerliches Gesetzbuch, República Federal de Alemania, revisado el 2 de enero de 2002 y modificado en último lugar por Art. 1 G de 17 julio 2025.
- Circular N° 45 de 2024 del Servicio de Impuestos Internos (6/11/2024).
- Código de Comercio, edición 2023.
- Código Civil, Chile, edición 2025.
- Código Civil, Reino de España, actualización 2025.
- Código Civil, República Italiana, actualización 2025.
- Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Disponible en: <https://bit.ly/4qumzfY>.

Código Tributario, edición 2025.

DFL 1 (16/10/1994) Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del estatuto orgánico del servicio de tesorerías.

DFL 3 (19/12/1997) Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales.

Decreto Ley 1123 (04/08/1975) Sustituye unidad monetaria.

Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo (25/11/2015) Sobre servicios de pago en el mercado interior.

Directiva (UE) 2009/110 del Parlamento Europeo y el Consejo (16/09/2009) Sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio.

Ley de Efecto Retroactivo de la Lei (7/10/ 1861).

Ley 18.840 (10/10/1989) Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Ley 20.950 (29/10/2016) Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias.

Ley 21.521 (04/01/2023) Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a Través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, ley Fintec.

Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo (31/05/2024) Relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo (14/07/2021) Relativo a los pagos transfronterizos en la Unión.

Reglamento (UE) 974/98 del Consejo (7/02/1998) Sobre la introducción del euro.

Tratado de la Unión Europea (7/02/1992).

The Money Laundering, Terrorist Financing and Transfer of Funds (Information on the Payer) Regulations, Reino Unido (26/06/ 2017).

## Jurisprudencia citada

TJUE, asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19, *Dietrich y Häring con Hessischer Rundfunk*, 26 de enero de 2021.

Servicio Visa Internacional Limitada con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2024): Corte Suprema, 2023, 7 de junio de 2024, Rol 105.997-2022. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

## Instrumentos no vinculantes

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, 2020.

UNIDROIT Principles (2016).

Principles of European Contract Law (2000)

Draft Common Frame of Reference (DCFR) (2009)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea.